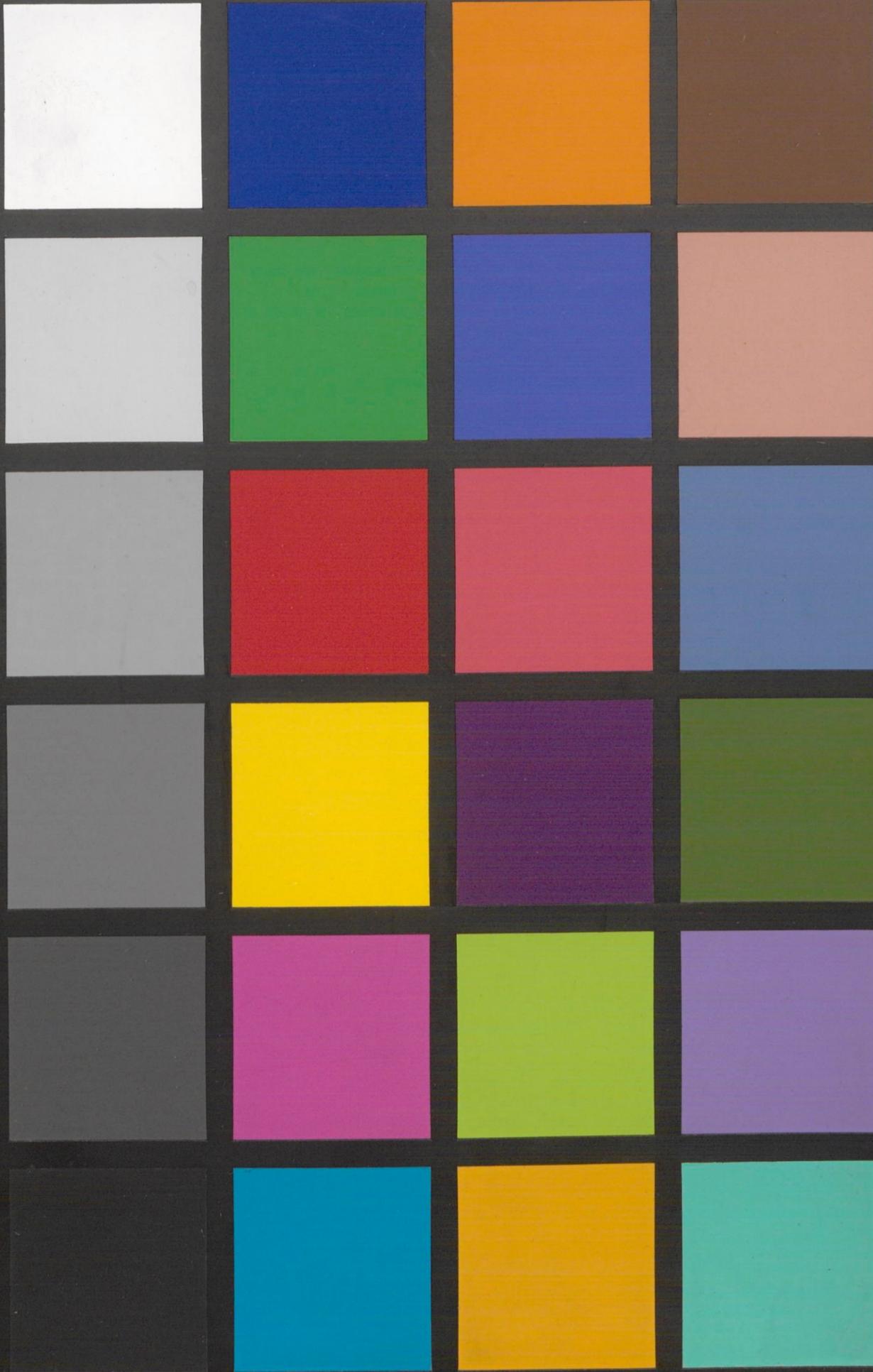


x-rite

colorchecker CLASSIC



ro de 1886.

Núm. 1.º

PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

OFICIAL DE ZARAGOZA.

LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

esupuesto, y resultas, si quiere evitar la consiguiente responsabilidad que la ley le exige por incuria ó abandono de los procedimientos ejecutivos para que se halla facultado, évia liquidación, también de su competencia, excepto en el caso de que rendidas oportunamente las respectivas cuentas de su administración recaea el fallo de este Gobierno por resultado del examen y reparo que las mismas pudieran ofrecer á la Sección correspondiente; y esta Superioridad no respondería tampoco á la confianza en el cargo que ejerce si se cometiera la menor falta administrativa á sus legados de los pueblos ó dejase de velar por los sagrados intereses de la provincia y de los Municipios, cuya alta inspección le está conferida, procediendo en consecuencia, y sin consideración alguna, contra toda Autoridad que, apartada de todo buen consejo ó caprichosamente, abandona los perentorios servicios de su competencia en perjuicio de la ley con daño á los intereses de sus administrados.

Precisa, pues, poner un veto á tales abusos, dispuesto como me hallo á que se regularice la administración en bien de los mismos pueblos y á que la Excma. Diputación de la provincia se vea satisfecha de las cuantiosas cantidades que se le adeudan, por el justo

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ZARAGOZA.

AÑO DE 1886.

~~~~~  
TOMO PRIMERO.  
~~~~~

PRIMER SEMESTRE.



ZARAGOZA.
IMPRESA DEL HOSPICIO.
1886.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SARAGOZA

AÑO DE 1886

TOMO PRIMERO

PRIMER SEMESTRE



SARAGOZA

DE LA PROVINCIA DE SARAGOZA

1886

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Diciembre 1885).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR.

La Excm. Diputación provincial ha acudido á este Gobierno manifestando la grave situación en que se halla al no poder atender las principales obligaciones de su presupuesto por motivo de la falta de ingresos de las cuantiosas cantidades que adeudan los Ayuntamientos por contingente, siendo cada vez más afflictivo aquel estado á consecuencia de que algunos de los créditos más importantes en su contra devengan el natural interés de demora.

Deber principal de todo Municipio es el atender, tanto á cubrir sus obligaciones y descubiertos como el de realizar las deudas de su

presupuesto, y resultas, si quiere evitar la consiguiente responsabilidad que la ley le exige por incuria ó abandono de los procedimientos ejecutivos para que se halla facultado, previa liquidación, también de su competencia, excepto en el caso de que rendidas oportunamente las respectivas cuentas de su administración recaer el fallo de este Gobierno por resultado del examen y reparo que las mismas pudieran ofrecer á la Sección correspondiente; y esta Superioridad no respondería tampoco á la confianza en el cargo que ejerce si tolerase la menor falta administrativa á sus delegados de los pueblos ó dejase de velar por los sagrados intereses de la provincia y los Municipios, cuya alta imposición le está conferida, procediendo en consecuencia, y sin consideración alguna, contra toda Autoridad que, apartada de todo buen consejo ó caprichosamente, abandona los perentorios servicios de su competencia en perjuicio de la ley y con daño á los intereses de sus administrados.

Precisa, pues, poner un veto á tales abusos, y dispuesto como me hallo á que se regularice la administración en bien de los mismos pueblos y á que la Excm. Diputación de la provincia se vea satisfecha de las cuantiosas cantidades que se la adeudan, por el justo

derecho que la asiste, y á evitar conflictos de trascendencia, prevengo á los señores Alcaldes:

1.º Que tan pronto como reciban la presente orden-circular remitan é ingresen en la Depositaria provincial el importe del respectivo contingente que resulte realizado de sus presupuestos, sin excusa ni pretexto, y como obligación preferente.

2.º Que los descubiertos que aparezcan por resultas de años anteriores y se hallen en poder de segundos contribuyentes, desde luego y sin levantar mano se proceda á su liquidación, dando cuenta á este Gobierno en término de tercero día haberlo así verificado y procedido ejecutivamente, de conformidad con lo prevenido en Real orden-circular de 19 de Marzo de 1879 é instrucción de 20 de Mayo 1884, dando asimismo aviso cada ocho días del estado en que se hallen los procedimientos.

3.º Señalar un plazo improrrogable de 15 días para la formación de todas las cuentas municipales que resulten en descubierto, quedando incurso los responsables en la multa de 17 pesetas 50 céntimos individualmente, que desde luego haré efectiva pasado dicho término, sin perjuicio de acordar mayor responsabilidad; y al efecto, espirado que sea dicho plazo, los Sres. Alcaldes me remitirán relación detallada del descubierto que resulte, con el nombre de los responsables y años á que corresponda aquél.

4.º Prevenir asimismo á los Sres. Alcaldes presenten inmediatamente en este Gobierno todas las cuentas que resulten hallarse ultimadas en sus dependencias y dispuestas para su examen y censura por esta Superioridad, bajo su responsabilidad en otro caso, mancomunada con los Secretarios del Ayuntamiento.

5.º Que por la Sección de cuentas de este Gobierno se proceda sin levantar mano, ni distraerse con otros servicios de su incompetencia, al examen de las que obren en su poder, y recuerden las pendientes de reparos, impulsando los procedimientos, á fin de que en un término, relativamente perentorio, pueda justificar este Gobierno haber ultimado por completo tan importantísimo servicio, debiendo al efecto emplear horas extraordinarias, además de las ordinarias de oficina.

6.º Y por último, he dispuesto se inserte á continuación la Real orden-circular expresada de 19 de Marzo de 1879, á fin de que penetrados los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos del espíritu que la distingue, comprendan la grave responsabilidad en que solidariamente incurren de demorar ó faltar al cumplimiento de su deber por no incoar ó dejar de haber incoado oportunamente los procedimientos ejecutivos en satisfacción de los respectivos descubiertos, cuya responsabilidad, por más sensible que me sea, me hallo dispuesto á exigir sin consideración algu-

na, empleando los medios con que la ley me autoriza, hasta el de nombramiento inclusive de delegados especiales á su costa.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1885.—El Gobernador, Enrique Fernández.

Real orden que se cita.

«Excmo. Sr.: Por las Secciones de Gobernación y Hacienda del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Presidente de la Diputación provincial de Madrid, en comunicación dirigida al Gobernador de la provincia en 27 de Julio último, hizo presente que la Corporación que preside se veía en la necesidad de emplear los procedimientos establecidos por la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 contra los actuales Ayuntamientos para el cobro de los descubiertos por razón del repartimiento que hacía contra los pueblos de la provincia para cubrir los gastos de la misma, con sujeción al párrafo segundo del art. 81 de la ley Provincial:

Que varios Ayuntamientos habían reclamado contra el apremio, alegando que aquellos descubiertos procedían de ejercicios anteriores, y que muchos de ellos debían su origen á no haberse satisfecho á los pueblos los intereses del 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos:

Que aunque esta fuese una de las causas determinantes de los atrasos, no podía admitirse como fundamento bastante para que la Diputación deje de utilizar los medios que la ley permite para hacer efectivo el contingente provincial, porque á falta de aquellos recursos se podían arbitrar otros, como lo habían verificado algunas Corporaciones municipales:

Que tampoco podía admitirse que los apremios se dirigiesen contra los Ayuntamientos respectivos, porque no debiendo ser responsables los individuos que los componían, sino por negligencia ú omisión probada, esto exigiría en cada caso la formación de un expediente de laboriosa tramitación, que no siempre daría el resultado apetecido:

Que era jurisprudencia admitida que los Ayuntamientos se hicieran cargo de los descubiertos que dejaban sus antecesores, citando en apoyo de esa opinión diferentes resoluciones del Gobierno, de casos particulares; mas en vista de las reiteradas quejas de los Ayuntamientos, se creía en el deber el mismo Presidente de exponer las antedichas consideraciones, á fin de que, si se estimaban oportunas, se elevasen al Gobierno para la decisión que juzgase más acertada.

El Gobernador, al pasar á manos de V. E. la referida comunicación, manifiesta que los procedimientos incoados por la Diputación y por el Jefe

económico de la provincia habían dado lugar á las mencionadas quejas, que considera atendibles, porque de aceptarse en absoluto los medios que indica el Presidente de la Diputación, no habría facilidad de tener al frente de la Administración municipal á individuos que por su posición estuviesen llamados á ello, ni se lograría normalizar la situación de los Municipios.

Esta consideración induce, en concepto del Gobernador, á no aceptar las indicaciones hechas por el Presidente de la Diputación, al menos en la forma que expresa; pareciéndole más acertado atenerse á lo dispuesto por los artículos 78 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y 101 y 102 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; por lo cual, y sin desconocer la jurisprudencia sentada por las órdenes resolutorias que se citan, entiende más conforme á la ley declarar que el procedimiento contra los Alcaldes y los Ayuntamientos en los casos previstos en el mencionado decreto de 1845 se incoan solo cuando concurren las circunstancias que en él se especifican, y con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1869 é instrucción de 3 de Diciembre del propio año, sin que en ningún caso dejen de instruirse los oportunos expedientes acerca de las reclamaciones promovidas con ocasión de la observancia de la referida instrucción, debiendo en las demás dirigirse el apremio contra los verdaderamente responsables, ó sea contra los que compusieron los Ayuntamientos de donde procedan los descubiertos, provenientes en muchas ocasiones, no de falta de cobro, sino de malversación y alzamiento de caudales; y en fin, contra cuantos de un modo ú otro han contraído responsabilidad por la gestión de los intereses públicos.

Dicha Autoridad termina significando la conveniencia de llamar la atención del Sr. Ministro de Hacienda para que procure satisfacer á los pueblos con regularidad los intereses del 80 por 100 de sus bienes enajenados, que constituyen uno de los rendimientos más poderosos para atender al levantamiento de cargas, ó en su defecto que se les admita compensación por las cuotas que han de ingresar anualmente en el Tesoro.

La Sección respectiva de la Diputación general de Administración local, en vista de la divergencia que existe entre el Gobernador y la Diputación provincial, juzgó procedente que se oyera el parecer de estas Secciones; y habiéndose conformado V. E. con tal dictamen, se ha remitido el expediente al Consejo con Real orden de 21 de Enero último.

En cumplimiento, pues, de lo mandado, y á fin de esclarecer tan importante materia, las Secciones examinarán con separación los puntos siguientes:

1.º Personas responsables de los débitos de los

Municipios por razón del contingente provincial.

2.º Autoridad á quien corresponde expedir los apremios.

Y 3.º Procedimientos que se hayan de observar.

Acerca del primer extremo la ley Municipal, después de declarar que la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, efectuándose por sus agentes y delegados, mediante la retribución que les designen y fianzas que éstos deban prestar, determina que tales agentes son responsables *ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio por negligencia ú omisión probada*, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar (artículos 154, 157 y 158).

La instrucción de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, aplicable á los descubiertos del Municipio, en virtud de lo prescrito en el art. 152 de la expresada ley orgánica, previene que todo Recaudador contrae el compromiso de entregar en Caja, en los periodos que marca, el importe de las cuotas y recargos que perciba, á excepción de aquellos que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos; añadiendo que si así no lo hicieren se incoará el procedimiento de apremio contra los Recaudadores, los cuales son también responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes (artículos 50 y 51).

Al propio tiempo el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á que se refiere el art. 76 de la mencionada instrucción, fija taxativamente los casos en que proceda el apremio contra los Ayuntamientos y Alcaldes, expresando que se ejercite con la Corporación:

1.º Cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados.

2.º Cuando sus disposiciones hayan entorpecido directa ó indirectamente la cobranza.

Y 3.º Cuando en los casos de responsabilidad exclusiva del cobrador no alcanzase el producto de la venta de los bienes muebles de éste y de los inmuebles de su fianza á cubrir su débito ó descubierto.

También procede el apremio contra los repartidores mancomunadamente con el Ayuntamiento, cuando hayan diferido sus operaciones más allá del tiempo que para concluir las les está señalado, y esta sea la causa del entorpecimiento en la cobranza (artículo 101).

Y por lo que hace al apremio contra el Alcalde, dice que podrá tener lugar:

1.º Cuando resulte que no convocó en tiempo

oportuno al Ayuntamiento para que éste se ocupase de las operaciones del repartimiento que le están encomendadas

2.º Cuando haya negado ó dilatado las providencias ó auxilios pedidos por el cobrador ó por el ejecutor de apremios para ejercer sus respectivas funciones.

3.º Cuando en las notas ó estados de cobranza autorizados con su firma se hayan omitido cantidades cobradas.

4.º Y finalmente, cuando con sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la cobranza, ó encubierto algún desfaldo del cobrador (artículo 102).

De tales preceptos se deduce fácilmente que de la recaudación de los fondos municipales nacen tres distintas responsabilidades, en que incurren, según los casos los Recaudadores, los Ayuntamientos ó los Alcaldes.

Esa diversa responsabilidad, que obedece al principio de justicia de que cada cual responda de sus propios actos, obliga á que se depure, antes de expedir el apremio, la persona ó personas responsables, mediante la instrucción del oportuno expediente, en que sean oídos los interesados, y el cual debe resolver en primer término el Ayuntamiento que se halle en ejercicio respecto de los primeros contribuyentes, y de los segundos que hayan cesado en sus funciones, puesto que dicha Corporación es la que tiene la representación del Municipio, ante el cual deben responder con arreglo á la ley los encargados de la Administración municipal. Y cuando se trate de descubiertos que procedan de los actuales Ayuntamientos, la Diputación sería la competente para declarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales.

De este modo quedará probada, cuando la hubiese, la negligencia ú omisión de los Ayuntamientos, según requiere la ley, y se alejará el peligro de proceder contra el que sea inculpable.

Respecto de la Autoridad que haya de expedir el apremio, que es el segundo punto que se ventila, las Secciones, ateniéndose asimismo al precepto legal, entienden que cuando la responsabilidad sea de los primeros contribuyentes, ó de los segundos que hayan cesado en sus funciones, el Alcalde es el que tiene facultad, como Jefe más caracterizado de la Administración local, para compeler á unos y á otros al pago de sus débitos.

Otra cosa es cuando la responsabilidad sea de los Ayuntamientos y Alcaldes que se hallen en ejercicio, pues entonces, una vez depurada su negligencia ó morosidad por las Diputaciones, según se ha dicho, y acordado por éstas el apremio, corresponde expedir el mandamiento de ejecución á los Gobernado-

res, que son los encargados de ejecutar los acuerdos de dichas Corporaciones.

Por último, los procedimientos que se han de seguir, á que se contrae el último punto de este informe, continúan siendo administrativos contra primeros y segundos contribuyentes, según determina la ley de 19 de Julio de 1869, debiendo observarse las formalidades y requisitos prevenidos en la instrucción de 3 de Diciembre del mismo año, ejerciendo los Alcaldes las funciones anteriormente atribuidas á los Jueces municipales, conforme se halla declarado por el art. 6.º de la ley de Presupuestos generales del Estado de 1877-78.

Haciéndose cargo finalmente las Secciones de la indicación hecha por el Gobernador de esta provincia respecto en la entrega de los intereses de Propios vendidos á los pueblos, el Poder legislativo, reconociendo la justicia que entrañan las aspiraciones de éstos, ha ordenado en el art. 13 de la ley del Presupuesto del corriente ejercicio económico que se cumpla con ese deber en el más breve plazo posible. Innesaria parece por tanto la excitación al Sr. Ministro de Hacienda sobre lo que hoy es un precepto legislativo.

En el mismo artículo de la ley de Presupuestos se establece que los débitos al Tesoro por consumos, cereales y sal, por el impuesto personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales, correspondientes á los años anteriores al de 1877-78, se cobrarán en seis años, pagando los pueblos una sexta parte en cada uno; pudiendo también compensar estos débitos con los créditos que les resulte contra el Estado por sus bienes de Propios vendidos.

Laudable sería ciertamente que, mientras el estado de la Hacienda provincial lo permita, se imitase ese ejemplo por las Diputaciones provinciales; siendo de esperar que con los aplazamientos que á los Ayuntamientos se concedan y las facultades que á los mismos les otorga el art. 16 de la ley de Presupuestos del corriente año para proponer á ese Ministerio, de acuerdo con las Juntas municipales, los impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, además de los ingresos ordinarios que la ley Municipal autoriza, podría acaso, en tiempo no lejano, normalizar la situación precaria de la generalidad de los Municipios.

Por las consideraciones expuestas, las Secciones opinan:

1.º Que los débitos de los Municipios á favor de la provincia deben exigirse de los que resulten responsables, previa declaración de serlo, en virtud del expediente que se instruya al efecto en los términos que se expresan en el fondo del dictamen.

2.º Que á los Alcaldes corresponde expedir los apremios contra primeros contribuyentes, y contra

los segundos que hayan cesado en sus funciones, y á su vez al Gobernador cuando se haya de expedir contra los Ayuntamientos y Alcaldes que estén en ejercicio.

3.º Que los procedimientos de apremio siguen siendo administrativos, y han de observarse en ello las formalidades prevenidas en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, ejerciendo el Alcalde las funciones anteriormente atribuidas á los Jueces municipales.

Y 4.º Que se excite el celo de las Diputaciones provinciales para que, mientras lo permita el estado de la Hacienda provincial, concedan aplazamientos á las Corporaciones municipales para el pago de los débitos por el repartimiento hecho á los pueblos.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879.—Silvela.—Señor Gobernador de esta provincia.»

SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.

No habiendo ofrecido resultado las subastas celebradas en los pueblos de Nuez y Encinacorba para el arriendo de pastos y leñas respectivamente, este Gobierno civil ha dispuesto tenga lugar una cuarta subasta, bajo el tipo de 400 pesetas y 1.000 respectivamente, en el día 8 del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana.

Las subastas tendrán efecto bajo la presidencia de los Alcaldes respectivos, asistiendo el empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de montes, y actuando el Secretario del Ayuntamiento.

No producirán efecto las subastas hasta tanto recaiga la aprobación consiguiente.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las Secretarías de los citados Ayuntamientos á disposición del público.

Zaragoza 30 de Diciembre de 1885.—El Gobernador, Enrique Fernández.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la subasta dispuesta para el arriendo de los pastos del monte común de Puebla de Alfindén, este Gobierno civil, en cumplimiento á lo que dispone el art. 110 del reglamento del ramo, ha dispuesto se celebre una segunda, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, en el día 8 del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana.

La subasta se celebrará bajo la presidencia del Alcalde, asistiendo el empleado del ramo que designe

el Ingeniero Jefe de montes, actuando el Secretario del Ayuntamiento.

No producirá efecto la subasta hasta que sobre ella haya recaído la oportuna aprobación por este Gobierno civil.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición del público.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1885.—El Gobernador, Enrique Fernández.

Negociado 3.º.—Circular.

Me participa el Alcalde de Zuera que al oscurecer del día 27 desaparecieron del monte Alto de aquel pueblo, partida de Calantoria, dos caballerías, de la clase y señas indicadas á continuación; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca, y caso de encontrarlas las pongan á disposición del Sr. Alcalde de Zuera.

Zaragoza 30 de Diciembre de 1885.—El Gobernador, Enrique Fernández.

Señas de las caballerías.

Una yegua, chata, cerrada, canosa, alzada de seis á siete cuartas.

Una potra de tres años, pelo royo claro, alzada de siete á ocho palmos.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

A LOS SEÑORES ALCALDES DE LOS PUEBLOS DE LA MISMA.

CIRCULAR.

La Administración de mi cargo viene observando, que á pesar de lo que se prevenía á los señores Alcaldes en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 26 de Noviembre último, gran número de aquéllos no han cumplido con el servicio de remisión á esta oficina de las propuestas de contribuyentes, que en unión de los de la Junta pericial han de componer las de amillaramiento para la rectificación de los mismos, según el reglamento provisional de 30 de Setiembre próximo pasado; pues, si bien algunos lo han verificado, la inmensa mayoría de los trabajos remitidos no se hallan conformes con las disposiciones de aquél; por lo que, y siendo de suma urgencia la constitución de las citadas Juntas para cumplir las órdenes de la Superioridad, esta Administración, con el fin de evitar dilaciones en el cumplimiento del servicio de referencia, ha creído oportuno llamar la atención de los Sres. Alcaldes y Presidentes de dichas Juntas, excitando su reconocido celo para que, tan luego como reciban el BOLETIN en que se inserte la presente circular, se dediquen con preferencia á este importante servicio, á la redacción de las propuestas de que se deja hecho mérito, en la forma que se expresa en el modelo que á continuación se inserta, á cuyo fin se de-

volverán inmediatamente las que se han presentado y no se hallen arregladas á las prescripciones del reglamento citado; en la inteligencia, que de no verificarlo, por más que le sea sensible, esta Administración hará uso de las medidas coercitivas con-

tra los que, desatendiendo las observaciones atentas que la misma les dirige, dejen de cumplir con el servicio que se interesa.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1885.—El Administrador, Bartolomé Gómez Bello.

Modelo que se cita.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PUEBLO DE.....

Número de individuos de que debe componerse el Ayuntamiento..... »
 Idem de los de la Junta pericial..... »

NOMBRES DE LOS CONCEJALES QUE COMPOENEN EL ACTUAL AYUNTAMIENTO.		NOMBRES DE LOS INDIVIDUOS DE LA JUNTA PERICIAL.	
D.....	D.....
D.....	D.....
D.....	D.....
Etc.....	Etc.....
Etc.....	Etc.....

RELACION de los contribuyentes por categorías que se proponen á la Administración de Hacienda para que nombre los que han de componer la Junta de amillaramientos.

Grupos.	NOMBRES de los que se proponen.	Categoría según sus cuotas por territorial.	Su calidad de vecino ó terrateniente.	DOMICILIO.	Si sabe leer y escribir.
1.º	D.....	Mayor.	Vecino.	»	Si.
	D.....	Mayor.	Idem.	»	Si.
	D.....	Media.	Terrateniente.	Tal pueblo.	Si.
	D.....	Mínima.	Vecino.	»	No sabe.
	D.....	Mínima.	Idem.	»	Si.
2.º	D.....	Mayor.	Vecino.	»	Si.
	D.....	Media.	Idem.	»	Si.
	D.....	Media.	Idem.	»	No sabe.
	D.....	Mínima.	Terrateniente.	Tal pueblo.	Si.
	D.....	Mínima.	Vecino.	»	Si.
3.º	D.....	Mayor.	Vecino.	»	Si.
	D.....	Media.	Idem.	»	Si.
	D.....	Media.	Idem.	»	Si.
	D.....	Mínima.	Idem.	»	Si.
	D.....	Mínima.	Terrateniente.	Tal pueblo.	Si.
	Etc.....	»	»	»	»
	Etc.....	»	»	»	»

(Fecha y firma del Alcalde y del Presidente de la Junta pericial.)

NOTAS.—1.ª Por el orden arriba expresado se harán tantos grupos de á cinco individuos como hayan de nombrarse.

2.ª En cada grupo se incluirán contribuyentes de mayor, media y mínima categoría, procurando, á ser posible, que todos sepan leer y escribir, é incluyendo precisamente un terrateniente, debiendo ser éste vecino de los pueblos más limítrofes.

3.ª Como quiera que ha de dividirse el término en zonas y distritos, y al frente de cada una habrá una sección de las diferentes en que ha de dividirse la Junta, se procurará que el número de agrupaciones que se propongan sea el mayor posible (sin que exceda del triple del número de Concejales ni baje de un número igual), á fin de que cada una de ellas tenga el personal suficiente; para esto se tendrá en cuenta la extensión superficial del término y sus condiciones.

Y 4.ª Los individuos del Ayuntamiento y los de la Junta expresada pertenecen por su cargo á la de rectificación, siendo Presidente de ésta el que lo sea de la pericial.